



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6972-2005-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA RAMOS MOZO VDA. DE BRAVO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Ramos Mozo Vda. de Bravo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 96, su fecha 2 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una pensión de viudez equivalente al íntegro de la pensión que percibía su causante, y que ésta sea actualizada de conformidad con la Ley N.º 23908; asimismo, solicita las pensiones dejadas de percibir desde el día 10 de diciembre de 1983, fecha de fallecimiento de su causante.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, señalando que al haberse generado el derecho a la pensión de viudez el 10 de diciembre de 1983, no es posible acogerse a los beneficios de la Ley N.º 23908, pues el mencionado derecho se ha generado con fecha posterior al 18 de diciembre de 1992 (sic).

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 15 de febrero de 2005, declara infundada la demanda considerando que la demandante no ha iniciado el procedimiento administrativo en la forma legalmente establecida.

La recurrida confirma la apelada, entendiéndola como improcedente, estimando que la demandante debe hacer valer su derecho en la vía correspondiente, ya que la emplazada en ningún momento le ha denegado su derecho.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para la obtención del mencionado derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso la demandante solicita una pensión de viudez equivalente al íntegro de la pensión que percibía su causante, y que ésta sea actualizada de conformidad con la Ley N.º 23908. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde hacer un análisis de fondo.

### Análisis de la controversia

3. De la Partida de Matrimonio obrante a fojas 11, se acredita que la demandante contrajo nupcias con don Segundo Juan Bravo Orrego, con fecha 18 de junio de 1955.
4. Mediante la Resolución N.º 18694, del 14 de noviembre de 1975, obrante a fojas 2 de autos, se otorgó pensión de jubilación al causante de la demandante bajo el régimen del Decreto Ley N.º 17262, de conformidad con lo dispuesto en la Undécima Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, reconociéndosele 30 años de servicios.
5. Los artículos 53.º y 54.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen que “Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del pensionista fallecido, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado, por lo menos, un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla 60 años de edad; asimismo, señala que el monto máximo de la pensión de viudez es igual al 50% de la pensión de jubilación que percibía el cónyuge causante.
6. Conforme se advierte de la Partida de Defunción obrante a fojas 8, al haber fallecido el causante con fecha 10 de diciembre de 1983, a los 53 años de edad, le corresponde a la demandante percibir una pensión de viudez desde aquella fecha, con el abono de los devengados e intereses correspondientes, mas no el íntegro (100%) de la pensión que percibía su causante.
7. De otro lado, en la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
8. En consecuencia a la pensión de viudez de la demandante, le resultaría aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2.º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, siempre y cuando



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el monto de su pensión fuera inferior al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con otorgar a la demandante pensión de viudez, de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses que correspondan, más costos.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al otorgamiento de una pensión de viudez equivalente al ciento por ciento (100%) de la pensión que percibía el causante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI

A large, fluid blue ink signature that overlaps the names listed above it.

Lo que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)